

en el borde de la calzada, por lo menos a 100 metros del abastáculo y en forma visible para los vehículos que se aproximen.

Si no dispusiera de dicho dispositivo, se podrá utilizar cualquier otro sistema de análoga eficacia.

Todo ello sin perjuicio de encender el alumbrado ordinario del vehículo, si por las condiciones de visibilidad fuera obligatorio el uso del alumbrado.

3.ª) Si fuese necesario solicitar auxilio, se utilizara el poste de socorro más próximo; si la vía no estuviese dotada de este servicio podrá requerirse el auxilio de los usuarios. El remolque de los vehículos averiados sólo se podrá realizar por los vehículos especialmente destinados a este fin.

4.ª) Queda rigurosamente prohibido que ninguno de los ocupantes del vehículo transite por la calzada.

302. En las autopistas no regirán las limitaciones de velocidad establecidas para ciertas categorías de vehículos en los artículos 93, 94 y 256 de este Código.

303. En los tramos de autopistas y autovías iluminadas, cuando en virtud de lo dispuesto en este Código fuere necesario utilizar para circular el alumbrado de posición, se deberá sustituir éste por el alumbrado de cruce.

304. En las autovías serán aplicables las normas de este capítulo, con excepción de lo dispuesto en los artículos 294 y 302, debiendo los peatones, en caso de no existir acera o andén, animales ciclos, ciclomotores y tractores agrícolas circular por el arcén, si existe y es practicable.

En las «vías para automóviles» señalizadas como tales, serán aplicables las normas de este capítulo, salvo las que no les afecten por ser sus calzadas de dos sentidos de circulación o no disponer de al menos dos carriles destinados al mismo sentido de circulación.»

Artículo quinto.—El cuadro de multas, anejo al Código de la Circulación y redactado de acuerdo con el Decreto dos mil ciento sesenta y cinco mil novecientos cincuenta y nueve, de trece de diciembre se modifica en la siguiente forma:

Art. 294.—Doscientas cincuenta pesetas.

Art. 295.—No ceder el paso: 1.000 pesetas; restantes conceptos, 500 pesetas.

Art. 296.—Número dos y segundo concepto del número tres: cambiar de carril interceptando la marcha más rápida de otro vehículo: 1.000 pesetas.

Número 5.—Quinientas pesetas.

Restantes conceptos: 250 pesetas.

Art. 297.—Quinientas pesetas.

Art. 299.—Quinientas pesetas.

Art. 300.—Quinientas pesetas.

Art. 301.—El remolque ilícito, segundo concepto de la regla 3.ª, 1.000 pesetas. Restantes conceptos: 500 pesetas.

Art. 303.—Quinientas pesetas.

Art. 304.—Circular indebidamente por la calzada: 250 pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 26 de junio de 1969 por la que se prorrogan para la campaña arrocera 1969-70 las normas autorizadas por Orden de 27 de mayo de 1968 con las modificaciones que se indican.*

Ilustrísimos señores:

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos cuarto y sexto del Decreto 2222/1965, de 22 de julio, que regula la producción y mercado de arroz cáscara, este Ministerio ha procedido a tipificar las variedades de arroz en función de su calidad, por Ordenes de 28 de marzo de 1966, 17 de mayo de 1967 y 27 de mayo de 1968.

Sin embargo, se ha estimado conveniente adecuar esta tipificación a las calidades reales de las variedades cultivadas en las distintas zonas de producción, introduciendo ligeras modificaciones que aconseja la experiencia y que, teniendo en

cuenta las propuestas del F. O. R. P. P. A., de conformidad con lo dispuesto en la Ley 26/1968, de 20 de junio

En su virtud, este Ministerio tiene a bien disponer:

Se prorrogan para la campaña 1969-70 las normas autorizadas por Orden de este Departamento de 27 de mayo de 1968, con las siguientes modificaciones:

El apartado 1 quedará redactado de la siguiente forma:

«Los arroces, tanto en cáscara como elaborados, se clasificarán en uno de los tipos siguientes:

Tipo I.—En este tipo se incluye la variedad «Bomba» y aquellos arroces de las variedades «Arborion», «Razza 77», «Rinaldo Bersani», «Insen x Tremesino», «Gema» y «Patna» que, elaborados al tipo I Lonja de Valencia, tengan una longitud igual o superior a seis milímetros con una tolerancia de 10 por 100 en peso de granos de la misma variedad comprendidos entre 5,5 milímetros y 6 milímetros.

Tipo II.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Birpe 136», «Bombona», «Sollana», «Nano x Sollana», «Balilla x Sollana», «Dosele», «Chirona», «Babia» y «Sequial», así como las variedades del tipo I que no cumplan las exigencias señaladas por éste.

Tipo III.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Bombilla», «Francés», «Liso», «Peladilla» y «Pegonilla».

Tipo IV.—En este tipo se incluyen los arroces de las variedades «Balilla», «Benlocha», «Americano 1600», «Colusa», «Malusaka» y similares.

Las variedades no incluidas en la tipificación anterior que se ofrezcan en venta al Servicio Nacional de Cereales serán objeto de clasificación por este Servicio, previo dictamen de la Estación Arrocera de Sueca.»

El apartado 8 de la Orden de 17 de mayo de 1967 quedará redactado de la siguiente forma:

«Se establecen como normales para atención del mercado interior las siguientes clases de elaboración de arroces en blanco: «Cranza», «Selecta» y «Primera», que se diferencian entre sí por la proporción de granos enteros sin defectos que entre 100 unidades de peso del conjunto y en la de granos rotos, defectuosos e impurezas que contengan, conforme se detalla a continuación:

	Porcentajes máximos en peso para la clase		
	Granza	Selecta	Primera
Medianos que no atraviesan el tamiz número 14 .....	2,00	5,00	0,00
Medianos que no atraviesan el tamiz número 13 .....	0,00	1,00	8,00
Medianos que atraviesan el tamiz número 13 .....	0,00	0,00	2,00
Granos amarillos y cobrizos .....	0,20	0,75	2,00
Granos rojos y veteados rojos .....	0,50	1,50	3,00
Granos yesosos y verdes .....	2,00	5,00	10,00
Granos manchados y picados .....	0,50	1,00	3,00
Impurezas (piedras, granos vestidos, cascarrilla, etc.) .....	0,10	0,25	0,50
Cantidad mínima de granos blancos enteros sin defecto .....	94,70	85,50	71,50
Total peso .....	100,00	100,00	100,00
Contenido máximo en humedad .....	15,00	15,00	15,00

La clase de elaboración o intensidad de blanqueo será el adecuado al tipo y variedad del arroz.

Los arroces cuyo destino sea atender demandas de mercados exteriores podrán ser elaborados en blanco con porcentajes de granos partidos y defectuosos superiores a los citados anteriormente.

Se permite una tolerancia del 10 por 100, en más o en menos, de granos medianos sobre los porcentajes indicados; pero sin que suponga aumento en los porcentajes máximos de tolerancia de granos defectuosos e impurezas, ni disminución de los porcentajes mínimos de granos enteros sin defectos.»

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1969.

DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Presidente del F. O. R. P. P. A. y Comisario general de Abastecimientos y Transportes.